

RESUMEN

Frente a resolución recaída en autos sobre conflicto colectivo, se alza en suplicación la parte actora. El TSJ estima el recurso y manifiesta que tanto doctrina como jurisprudencia, con fundamento en el actual 3.1.c) del ET, vienen refiriéndose a la figura de la condición más beneficiosa para aludir a la técnica conforme a la cual la empresa ha de respetar las ventajas que el trabajador disfruta por concesión unilateral o pacto individual, sin que puedan ser reducidas o socavadas por decisiones o normas anteriores a su efectiva incorporación al nexo obligacional. Añade el Tribunal que la condición más beneficiosa no puede confundirse con las situaciones de mera tolerancia o liberalidad empresarial, por muy duraderas que éstas se presenten en el tiempo; lo fundamental, en definitiva, para que surja una condición más beneficiosa es que la ventaja que se conceda se haya incorporado al nexo contractual en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho, que cualquiera que sea el título originario de la concesión constituya un derecho adquirido y no un mero uso de empresa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por D. Agustín sobre conflicto colectivo siendo demandado "T., S.L." y Ministerio Fiscal habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 1 de junio de 1998 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º).- D. Agustín, en calidad de Secretario General del S.P. de Transportes, Telecomunicaciones y Mar de C.C.O.O. se presenta demanda de conflicto colectivo contra la empresa "T., S.L." en solicitud de lo siguiente: que no se trabajen salvo pacto expreso entre trabajador y empresa los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, y por otro lado se aplique como hora base a efectos del cálculo de la nocturnidad las cantidades que bajo dicho concepto aparecen en las tablas del convenio.

2º).- El artículo. 12 del Convenio Colectivo de Siderometalúrgica de la Provincia de Málaga dispone que: "La duración de la jornada de trabajo será de 1780 horas anuales. En atención a lo señalado de las fechas, las jornadas laborales de los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero no se trabajarán. Cuando estos días coincidan en sábado o domingo, se trasladará su disfrute al viernes laboral anterior. Igualmente los días laborables de Semana santa y Feria la jornada será continuada, de 8,00 a 14.00 horas.

3º).- Alegan los actores en su demanda, que "la empresa viene exigiendo que se trabaje los días 24 y 31 de diciembre así como el 5 de enero.

4º).- El artículo 24 del Convenio Colectivo de referencia dispone los siguientes: "Aquellos trabajadores que por su jornada laboral tuvieran que trabajar en jornada nocturna cobrarán un plus equivalente al 35% del salario base de su categoría profesional más antigüedad si correspondiera ésta.

5º).- Que los trabajadores de la empresa demandada percibieron durante los años 94, 95 y 96 el porcentaje del 35%, por jornada nocturna, aplicado sobre la hora base de trabajo.

6º).- Con fecha 13 de marzo de 1998 se celebró sin avenencia el preceptivo acto de conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

7º).- La demanda se presentó el 16 de marzo de 1998.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que contra la sentencia de instancia que desestima la demanda sobre conflicto colectivo promovida por el sindicato demandante y absuelve a la empresa demandada, interpone recurso de suplicación la parte actora formulando un primer motivo, al amparo de lo dispuesto en el

apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, para denunciar la infracción del artículo 151-1 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 12 del Convenio Colectivo para la industria siderometalúrgica de la provincia de Málaga. Pretende la parte demandante que se declare que, salvo pacto expreso entre trabajador y empresa, los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero no son días laborables y por lo tanto no existe obligación de trabajar, pretensión que es rechazada por la sentencia de instancia por considerar que el precepto convencional es claro e inequívoco y no ha quedado acreditado que exista controversia alguna sobre la interpretación del mismo, por lo que lo plantea la demanda es una simple consulta jurídica sobre datos pretéritos e hipotéticos, de ahí que se estima una falta de acción del demandante. El artículo 12 del Convenio Provincial de la industria siderometalúrgica de la provincia de Málaga establece literalmente: "La duración de la jornada de trabajo será de 1780 horas anuales. En atención a lo señalado de las fechas, las jornadas laborales de los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero no se trabajarán. Cuando estos días coincidan en sábado o domingo, se trasladará su disfrute al viernes laboral anterior. Igualmente los días laborables de Semana Santa y Feria la jornada será continuada de 8.00 a 14.00 horas". El tenor literal del precepto es absolutamente claro e inequívoco y no admite lugar a dudas, desprendiéndose del mismo que los trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio, entre los cuales no se discute que se encuentran los de la empresa demandada, no tienen obligación de trabajar los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, o los viernes inmediatamente anteriores en el supuesto de que dichos días coincidan en sábado o domingo. Ahora bien, el que el precepto convencional sea claro y su interpretación no admita lugar a dudas no priva de acción a la parte actora para solicitar al órgano judicial una determinada interpretación del mismo, pues ello constituye precisamente el objeto del proceso de Conflicto Colectivo, máxime si tenemos en cuenta que, a pesar de lo terminante del precepto en cuestión, la propia representación de la empresa demandada reconoció en la prueba de confesión judicial practicada en el acto de juicio que determinados trabajadores tenían que prestar servicios en las fechas antes señaladas, lo que evidencia que nos encontramos ante una práctica empresarial que en principio puede violar lo establecido en el Convenio y que, en consecuencia, existe divergencia, si no en la interpretación del precepto, al menos en la aplicación y ejecución del mismo. Todo lo anterior nos lleva a estimar el primer motivo de recurso, con la consiguiente estimación de la primera de las pretensiones formuladas en la demanda de conflicto colectivo, esto es que se declare que los trabajadores de la demandada no están obligados a trabajar, salvo pacto expreso entre empresa y trabajador, los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero.

SEGUNDO.- Que con idéntico amparo procesal, se formula el segundo motivo de recurso para denunciar la infracción del artículo 24-5 del referido Convenio Colectivo, en relación con las tablas salariales de dicho Convenio y el artículo 3, apartados 1 D. y 5, del Estatuto de los Trabajadores. Como segunda pretensión de la demanda de conflicto colectivo, solicita la parte actora que se aplique como hora base a efectos del cálculo del plus de nocturnidad las cantidades que bajo dicho concepto aparecen en las tablas del Convenio, aduciendo la misma que, si bien es cierto que el artículo 24 del Convenio Colectivo señala que el plus de nocturnidad se calculará en una cuantía del 35% del salario base más antigüedad, no lo es menos que la empresa durante los años 1994, 1995 y 1996 ha calculado el referido plus sobre la hora base de trabajo, constituyendo ello una condición más beneficiosa que no puede ser suprimida unilateralmente por la empresa. Doctrina y jurisprudencia, con fundamento en el actual artículo 3-1 c) del Estatuto de los Trabajadores, vienen refiriéndose a la figura o principio de la condición más beneficiosa para aludir a la técnica conforme a la cual la empresa ha de respetar las ventajas que el trabajador disfrute por concesión unilateral o pacto individual, sin que puedan ser reducidas o socavadas por decisiones o normas anteriores a su efectiva incorporación al nexo obligacional. Conforme a doctrina jurisprudencia consolidada, la condición más beneficiosa no puede confundirse con las situaciones de mera tolerancia o liberalidad empresarial, por muy duraderas que éstas se presenten en el tiempo. Para que el beneficio ingrese en el patrimonio jurídico del trabajador no basta la persistencia o repetición en su disfrute; lo preciso es que la ventaja concedida responda inequívocamente a la voluntad empresarial de mejorar lo dispuesto en las normas legales o convencionales. Lo fundamental, en definitiva, para que surja una condición más beneficiosa es que la ventaja que se conceda se haya incorporado al nexo contractual en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho, que cualquiera que sea el título originario de la concesión constituya un derecho adquirido y no un mero uso de empresa (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1994 y 11 de marzo de 1998). Asimismo, hemos de indicar que sobre la empresa pesa la carga de la prueba en orden a la demostración de que sólo ha existido una mera tolerancia, pues de lo contrario debe seguir jugando la regla habitual conforme a la cual aquellas condiciones inicialmente procedentes de una concesión unilateral y voluntaria que se reiteran acaban incorporándose al contrato y transformándose en obligatorias para el empresario. En el presente caso, el artículo 24 del referido Convenio Colectivo es claro en su tenor literal, a tenor del cual para el cálculo del plus de nocturnidad sólo se tendrá en cuenta el salario base más la antigüedad. Ahora bien, del inalterado hecho probado quinto de la sentencia de instancia se desprende que la empresa demandada, durante los años 1994, 1995 y 1996, ha abonado a los trabajadores el indicado plus en una cuantía del 35% de la hora base de trabajo, esto es que el aludido porcentaje no se aplicaba exclusivamente sobre el salario base y la antigüedad, sino sobre la hora base que aparece en las tablas salariales del Convenio. La Sala considera que en el supuesto de autos nos encontramos ante una condición más beneficiosa, pues, si a pesar de que los textos de los sucesivos Convenios Colectivos siempre han mantenido la misma regulación del cálculo del plus de nocturnidad, la empresa durante tres años seguidos ha pagado la nocturnidad aplicando el porcentaje sobre la hora base, aún cuando los convenios establecían claramente una regulación distinta y más favorable para la empresa, ello evidencia la voluntad inequívoca de ésta de quedar vinculada por la concesión del beneficio, sin que, por otra parte, la demandada haya aportado el más mínimo indicio de prueba de que nos encontramos ante una mera situación de tolerancia o liberalidad. A la vista de todo ello, debe concluirse que estamos ante una condición más beneficiosa que debe de mantenerse por no aparecer datos suficientemente relevantes que justifiquen su neutralización o supresión por decisión unilateral, lo cual nos lleva a estimar igualmente el segundo motivo de recurso.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Agustín, en su calidad de Secretario General del Sindicato Provincial de Transportes, Telecomunicaciones y Mar de Comisiones Obreras de Málaga, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número seis de Málaga con fecha 1 de junio de 1998, en autos sobre conflicto colectivo seguidos a instancias de dicho recurrente contra "T., S.L.", revocando la sentencia recurrida para declarar que los trabajadores de la empresa demandada no tienen obligación de trabajar, salvo pacto expreso entre empresa y trabajador, los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, así como que se aplique como hora base, a efectos del cálculo del plus de nocturnidad, las cantidades que bajo dicho concepto aparecen en las tablas del Convenio, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo. Adviértase a la parte demandada que en caso de recurrir habrá de efectuar las siguientes consignaciones:

- La suma de 50.000 pesetas en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Sala 4ª del Tribunal Supremo en Madrid.

- La cantidad objeto de la condena, si no estuviera consignada con anterioridad en la calle núm. ... del "Banco B." a nombre de esta Sala de lo Social con el título cuenta de depósitos y consignaciones, al tiempo de prepararse el recurso, pudiendo sustituirse esta última consignación por aval bancario en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Jacinto Maqueda Abreu.- Francisco Javier Vela Torres.- Antonio Navas Galisteo.